

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. El Excmo. Ayuntamiento de Manzanares construyó y tiene en servicio, un Cementerio Municipal, situado en la parte Nordeste de la ciudad. Tal cementerio lleva el nombre de “Cementerio Municipal de Manzanares”.

Al Excmo. Ayuntamiento le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2º. Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) La concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terreno, panteones, sepulturas, etc.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) La vigilancia y el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higienico-sanitarias vigentes.
- f) La existencia y cumplimentación de un Libro de Registro de Servicios, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.
- g) El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.
- h) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determinen

ARTICULO 3º. Al Sr. Concejal Delegado del Cementerio, nombrado por el Señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento reglamentariamente, le corresponde la inspección y diligencia general sobre el Cementerio Municipal, sus empleados y normas.

TITULO II. DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO.

DEL CONSERJE:

ARTICULO 4º. El Conserje del Cementerio Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuidar del buen estado de conservación y limpieza del recinto.
- b) Custodiar los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas existan dentro del recinto.
- c) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, etc. para que reparen cualquier desperfecto.
- d) Recibir los cadáveres o restos que ingresen en el Cementerio a la puerta del recinto, conservándolos en el depósito si se recibiesen fuera de hora, una vez presentada la documentación necesaria.
- e) No permitir ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos sin que se aporte la documentación debida, autorizada en forma.
- f) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- g) La cumplimentación de un Libro de Registro, en el que por orden cronológico, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.

- h) Conservar las llaves de la puerta de entrada del recinto y vigilar que se cumplan las órdenes de las autoridades y organismos competentes en la materia.
- i) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación y reinhumación.
- j) La vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higienico-sanitarias así como del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente

DEL RESTO DEL PERSONAL:

ARTICULO 5º. Corresponde al resto de personal del Cementerio:

- a) La realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, siempre bajo la dirección del Conserje del Cementerio
- b) Se encargarán así mismo de la limpieza y cuidado del recinto.

ARTICULO 6º. El Ayuntamiento suministrará a estos trabajadores el equipo adecuado para las operaciones que han de realizar, tanto en vestuario como en utensilios necesarios

TITULO III. DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO.

ARTICULO 7º. La administración del Cementerio Municipal estará a cargo del Servicio de Cementerio de la Administración de Rentas del Excmo. Ayuntamiento

ARTICULO 8º. Corresponden al Servicio de Cementerio las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Llevar el Libro-Registro de inhumaciones y el fichero de sepulturas, nichos, etc.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los Libros-Registro.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- e) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- f) Formular a los Organos Municipales las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio Municipal.
- g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

ARTICULO 9º. Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Así mismo el personal del Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir las lápidas colocadas por particulares.

TITULO IV. DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 10º. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria el Cementerio dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres y otro departamento accesible al público que estará separado del anterior por un tabique con cristalera suficiente para la visión directa de los cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos, cámara frigorífica, de al menos dos cuerpos, y botiquín de primeros auxilios.

- c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de las sepulturas.
- d) Un sector destinado a enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- e) Un sector destinado al esparcimiento de cenizas producto de cremaciones.
- f) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.
- g) Un número de sepulturas y columbarios vacíos adecuado a la población de referencia.
- h) Dependencia administrativa.
- i) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del Cementerio.
- j) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del Cementerio.
- k) Servicios sanitarios públicos.
- l) Servicio de control de plagas contratado con empresa autorizada.

ARTICULO 11°. El Cementerio Municipal permanecerá abierto en el horario que se determine, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

ARTICULO 12°.

- 1) No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales de servicio, marmolistas y entrada de materiales.
- 2) En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación o en su caso a la indemnización de los daños causados.
- 3) La entrada de materiales, así como las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la licencia correspondiente.

ARTICULO 13°. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas cuando se aprecie estado de deterioro se requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

ARTICULO 14°. Se impedirá la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

TITULO V. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES.

ARTICULO 15°. Las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 16°. No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48, salvo en los supuestos expresamente contemplados en la ley.

ARTICULO 17°. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido 24 horas.

ARTICULO 18°. Queda prohibida la exhumación de cadáveres pertenecientes al grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

ARTICULO 19°. Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 del art. 4 del Decreto 72/1999 y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio, podrá autorizarse la exhumación del cadáver por la Delegación Provincial de Sanidad.

Transcurrido el plazo de dos años, sólo será necesaria la mencionada autorización cuando la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo Cementerio.

ARTICULO 20°. Cuando la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse por un féretro común. Si la reinhumación va a llevarse a cabo en lugar diferente, el féretro, independientemente de su estado, se sustituirá por uno de traslado. En el supuesto de restos cadavéricos, se sustituirá siempre por caja de restos.

ARTICULO 21°. La autorización de exhumación de cadáveres, cuando esta sea necesaria, se solicitará por algún familiar del difunto acompañando la partida de defunción literal del fallecido cuya exhumación se pretenda o en su defecto certificación del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entre las del grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999 de la Consejería de Sanidad.

ARTICULO 22°. Toda inhumación, exhumación o reinhumación se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

ARTICULO 23°. Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso. El personal encargado de realizarlas usará guantes resistentes y mascarillas.

TITULO VI. FOSAS, NICHOS, COLUMBARIOS Y PANTEONES.

ARTICULO 24°. Las fosas, nichos y columbarios deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

- a) Las fosas tendrán como mínimo 2 metros de profundidad, 0'80 metros de ancho y 2'10 metros de largo, con un espacio mínimo de 0'80 metros de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas de medidas especiales hasta 2'30 metros de largo. La profundidad mínima de enterramiento será de 1 metro, a contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida o monumento funerario.
- b) Los nichos tendrán como mínimo 0'80 metros de ancho, 0'65 metros de alto y 2'40 metros de profundidad, su separación será de 0'28 metros en vertical y 0'21 metros en horizontal y su altura máxima será la correspondiente a 5 filas.
- c) Los columbarios tendrán como mínimo 0'40 metros de ancho, 0'40 metros de alto y 0'60 metros de profundidad. Las inscripciones que se practiquen en ellos se adecuarán a las instrucciones que imparta el personal del Cementerio por orden del Concejal Delegado.

- d) Los panteones serán construidos por los particulares que lo soliciten, a cuyo efecto presentarán un Proyecto Técnico del mismo y deberán reunir las adecuadas condiciones de sanidad ambiental y cumplir la normativa vigente sobre sanidad mortuoria, así como las Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 25°.

- 1) La capacidad de las fosas será la que el Ayuntamiento determine en el momento de su construcción. No obstante dicha capacidad, en las fosas sobre las que se otorguen derechos funerarios de carácter perpetuo, podrá ampliarse por refundición de restos cadavéricos, es decir lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los 5 años siguientes a la muerte real.
- 2) La ampliación de la capacidad de tales fosas, deberá solicitarse al Ayuntamiento, que lo considerará siempre que exista capacidad material, que se acreditará por informe del Servicio del Cementerio, oído el Conserje del Cementerio, y se concederá por Decreto de la Alcaldía. Será ilimitada la ampliación de sepulturas por refundición de restos cadavéricos, siempre que exista capacidad material en las mismas.
- 3) La capacidad previamente determinada de las fosas queda limitada por aplicación de la normativa vigente relativa a la profundidad mínima de enterramiento. En estos casos serán por cuenta del titular los gastos de la refundición de restos necesaria para obtener la capacidad ya determinada.

TITULO VII. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

ARTICULO 26°. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con sus ordenanzas y con las normas generales sobre contratación local.

ARTICULO 27°. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro, acreditándose las concesiones mediante un contrato, el cual se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTICULO 28°. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas y columbarios del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. El derecho funerario así definido tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos de traslado de restos cadavéricos y en el supuesto de inhumación de cenizas.

ARTICULO 29°. El derecho funerario se puede ser de carácter perpetuo o de carácter temporal.

- 1) Se entiende por derecho funerario de carácter perpetuo, las concesiones de terrenos, sepulturas o columbarios por tiempo indefinido que otorgue el Ayuntamiento a:
 - a) A nombre de una sola persona física.
 - b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
 - c) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.
- 2) Se entiende por derecho funerario de carácter temporal, las concesiones efectuadas en las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior, con la única diferencia de que el tiempo de duración de la concesión será de 5 años.

ARTICULO 30°. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares.

ARTICULO 31°. Las inhumaciones en fosas sobre las que se hayan concedido derechos funerarios de carácter temporal, serán de un solo cuerpo, salvo que el Ayuntamiento decida su ampliación en el supuesto de que lo considere necesario. En el caso de que los derechos de carácter temporal se concedan sobre sepulturas con más de un enterramiento, el periodo de duración de la concesión de derechos se entenderá prorrogado mientras no transcurra el mismo periodo para el último de los enterramientos que hubiese en la sepultura. No podrá solicitarse traslado de restos mientras no hayan transcurrido dichos periodos.

ARTICULO 32°. Una vez terminado el periodo de la concesión de derechos funerarios de carácter temporal, se procederá a evacuar la sepultura, siendo por cuenta municipal el traslado de los restos al osario general.

ARTICULO 33°. En las fosas que se hayan concedido derechos funerarios de carácter temporal, no se podrá colocar ninguna lápida o monumento, y tan sólo constará que son de propiedad municipal. No obstante si podrán colocarse epitafios de carácter no permanente para indicar el nombre del difunto.

ARTICULO 34°. En caso de fallecimiento de indigentes, y previo informe de los Servicios Sociales Municipales, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los gastos de su inhumación.

ARTICULO 35°. La concesión de derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Instancia presentada por el interesado solicitando la concesión de los derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal.
- b) Informe del Servicio de Cementerio de la Administración de Rentas.
- c) Concesión del derecho funerario de que se trate, por Decreto de Alcaldía.
- d) Liquidación de las tasas y derechos previstos en la Ordenanza correspondiente.
- e) Expedición por duplicado del Contrato de Concesión del derecho funerario de que se trate, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

TITULO VIII. DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

ARTICULO 36°. Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 37°. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a quien corresponda la sucesión intestada. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultasen herederas, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

ARTICULO 38°. Se considerarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad

y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley.

ARTICULO 39º. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

ARTICULO 40º. El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura o columbario correspondiente no haya restos inhumados.

TITULO IX. DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

ARTICULO 41º. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión del correspondiente columbario o sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por abandono. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.
- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por renuncia expresa del titular.
- e) Por transcurso del periodo de concesión de los derechos funerarios.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP.